Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del Artículo 2o. de la ley 854.— G. O. No. 5200, del 3 de Agosto de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1540.

Art. 1.— El artículo 2º de la ley número 854, de fecha

13 de marzo de 1935, tal como resulta de la ley reformatoria número 939, de fecha 4 de julio de 1935, queda nuevamente modificado del modo siguiente:

"Art. 2.— Este impuesto será liquidado y cobrado bajo el control del departamento de rentas internas, por las oficinas que indique el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a)— Dentro de los primeros cuatro días laborables que sigan al de la llegada del buque, los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la oficina recaudadora, en el formulario oficial, por triplicado, un manifiesto de rentas internas que deberá ser copia del manifiesto de importación.

b)— Las mercancías no declaradas dentro del plazo prescrito en el párrafo anterior, estarán sujetas a un recargo de **uno por ciento** sobre su valor por cualquier retardo que se prolongue hasta un mes, y de dos por ciento por cada uno de los meses, o parte de meses, subsiguiente.

c)— La liquidación se hará de acuerdo con el manifiesto, y se entregará una planilla de ella al importador o consignatario, quien la devolverá con la nota de conformidad o con las observaciones que considere pertinentes.

d)— La devolución de las planillas se hará en un plazo de seis días, contados a partir del de la entrega, que se hará siempre mediante recibo. Vencido este plazo sin que el importador o consignatario haya hecho la devolución, las planillas se darán por aceptadas."

Art. 2.— El artículo 3º de la misma ley número 854, de fecha 13 de marzo de 1935, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 3.— La persona que introduzca o intente introducir mercancías, valiéndose para ello de documentos o declaraciones falsos o fraudulentos, incurrrirá en una multa equivalente al duplo del valor de las mercancías. Sufrirán la misma pena los que por cualquier medio evadan o tratan de evadir el pago de los impuestos. Los cómplices serán castigados de igual modo que los autores."

Art. 3.— Queda en toda su fuerza y vigor el párrafo que la ley número 939, de fecha 4 de julio de 1935, agregó al artículo 2º de la ley número 854, de fecha 13 de marzo de 1935, y en virtud del cual se autoriza el reembolso de un 50% del impuesto en provecho de los industriales y fabricantes que in-

troduzcan en el país materias primas para la manufactura de sus productos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día veintiseis del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Incorporación del Distrito Municipal de Padre Las Casas a la común de Azua.— G. O. No. 5202, del 8 de Agosto de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1541.

Artículo Unico.— A partir del primero de enero de mil